



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE CÁMARAS AGRARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 11, de 30.4.1983), y de conformidad con el Acuerdo del Gobierno de 9 de febrero de 1996, por el que se aprueban las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley del Gobierno de Canarias, se redacta la presente memoria justificativa del Anteproyecto de Ley de Extinción de Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SITUACIÓN DE HECHO.

Las Cámaras Agrarias en su origen, se constituyeron al amparo de la libertad de asociación que reconocía la Constitución de 1.876 y la Ley de 30 de junio de 1.887, naciendo en virtud del Real Decreto de 14 de noviembre de 1.890 con el objeto de *"defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales"*.

En un primer periodo, que llega hasta 1.919, las Cámaras son entidades de ámbito territorial diverso, adscripción voluntaria y funciones predominantemente sindicales. En Canarias durante este periodo se reconocieron 13 Cámaras Agrarias.

De 1.919 a 1.930, pasan a tener ámbito provincial, siendo la adscripción a las mismas obligatoria para los contribuyentes de rústica o pecuaria (propietarios), configurándose como asociaciones de carácter permanente con la condición de *"Cuerpo consultivo de la Administración"*.

Entre 1.930 y 1.941, quedan adscritos a las Cámaras los sindicatos agrícolas, pasando a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, asumiendo la representación de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal de la provincia respectiva. Posteriormente, de 1.941 a 1.975, tras la puesta en funcionamiento del principio de *"unidad sindical"*, se disuelven las organizaciones y asociaciones de defensa y representación de intereses, creándose las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos en el ámbito local y las Her-



mandades Sindicales Provinciales. La adscripción es obligatoria con funciones dominantes de encuadramiento político y de transmisión de la política agraria oficial. En este periodo, mediante el Decreto de 18 de abril de 1.947, se crearon las llamadas "Cámaras Oficiales Sindicales Agrícolas" con el carácter de Corporaciones de Derecho Público, que se configuraban como órganos que en el ámbito provincial, e integrados en la Organización Sindical, constituyen el "primer escalafón consultivo de la Administración Pública".

Con el inicio de la transición al régimen democrático constitucional, y mediante Real Decreto Ley 31/1977, de 2 de junio de 1.977 (B.O.E. núm. 136, de 08.06.77), se suprime la sindicación obligatoria, y se autoriza al Gobierno para crear "Entidades de Derecho Público en los sectores agrarios y pesqueros que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos". En consecuencia, se dicta el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio (B.O.E. núm. 142, de 15.06.77), sobre Cámaras Agrarias, por el que se crean éstas como órganos de consulta y colaboración en temas de interés general agrario, relacionadas orgánicamente con el Ministerio de Agricultura, teniendo además como funciones la prestación de servicios o la gestión de asuntos de interés general para las comunidades agrarias. Si bien dicho Real Decreto, no establecía directamente la adscripción obligatoria, lo haría indirectamente al considerar como electores y elegibles para sus órganos de dirección a todos los titulares de explotaciones agrarias, y al establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio.

Con la promulgación de la Constitución de 1.978, que declara el derecho genérico de asociación (artículo 22.1) y el específico de sindicación (artículos 7 y 28), se hizo necesario dotar de un nuevo régimen jurídico a las Cámaras Agrarias para adecuarlas al nuevo marco, en virtud de lo cual se dictó Ley 23/1986, de 24 de diciembre (B.O.E. núm. 312, de 30.12.86) por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, y se daba a las Comunidades Autónomas que tuvieran atribuidas competencias sobre Cámaras Agrarias, la posibilidad de regular la creación, fusión y extinción de aquellas que tuvieran un ámbito diferente al provincial. La citada Ley atribuye a las Cámaras Agrarias las siguientes funciones:

- Actuar como órganos consultivos de las Administraciones Públicas emitiendo informes o estudios a requerimiento de las mismas.



- Aquellas funciones que en ellas pueda delegar la Administración Pública que tenga competencias atribuidas en la materia, en los términos en que la delegación se produzca.
- Administrar sus recursos propios y su patrimonio.

Conviene destacar, sin embargo, que entre las funciones de las Cámaras Agrarias asignadas por la citada Ley 23/1986, de 24 de diciembre, no se encuentra la de representación institucional, reivindicación y negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que son competencia de las organizaciones profesionales agrarias libremente constituidas.

Canarias se encuentra dentro de las Comunidades Autónomas que tienen atribuida competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, según lo dispuesto en el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía, *"La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general (...), tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias): 1. Agricultura y ganadería."* Sobre la base de esta atribución competencial, se promulgó el Real Decreto 281/1995, de 24 de febrero (B.O.E. núm. 66, de 18.03.95), sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cámaras Agrarias, por el que las competencias concretas en materia de Cámaras Agrarias, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias. Éstas a su vez, fueron asignadas formalmente a la entonces denominada Consejería de Agricultura y Alimentación, mediante Decreto 52/1995, de 24 de marzo (B.O.C. núm. 42, de 5 de abril de 1995).

No obstante lo anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias nunca dictó normativa alguna que regulara aspectos relacionados con las Cámaras Agrarias, lo que determinó que éstas, como entidades de Derecho Público que son, siguieran rigiéndose por la normativa estatal. Así mismo, la ausencia de legislación específica autonómica ha impedido la celebración de elecciones a las Cámaras, y ha propiciado el mantenimiento de los órganos rectores máximos de éstas, que son sus Plenos, con los mismos miembros que fueron elegidos en las últimas elecciones celebradas de ámbito nacional en el año 1978.

2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Con el paso del tiempo, las funciones que desarrollaban las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias fueron decayendo, de tal forma que la colaboración que prestaban a la Administración fue disminuyendo paulatinamente hasta ser inexistente. En el



momento actual, las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias carecen de actividad, existen jurídicamente como corporaciones de derecho público, pero no desarrollan función alguna. Ante tal situación, y a efectos de optimizar los recursos humanos, la Consejería de Agricultura inició en el año 1997 un proceso de reestructuración, ubicando tanto al personal funcionario como al laboral que prestaba servicios en las Cámaras, en puestos de trabajo vacantes en las distintas unidades administrativas de la Comunidad Autónoma.

Al mismo tiempo, entre las bases que regula la ya citada Ley 23/1986, de 24 de diciembre, y que venía limitando la capacidad de la Comunidad Autónoma para regular las Cámaras Agrarias en la forma que mejor se adecuara para servir a los intereses del sector en las islas, figuraba la exigencia recogida en su artículo 6 relativa a que en cada provincia debía existir una Cámara Agraria de ese ámbito territorial, las denominadas Cámaras Agrarias Provinciales

Dada la situación planteada de pérdida de funciones y actividad de las Cámaras Agrarias, así como la no necesidad de las previsiones contenidas en la Ley 23/1986 sobre la existencia de Cámaras de ámbito provincial, se dictó la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, que deroga dicha Ley, establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, y arbitra la posibilidad de extinguir las Cámaras Agrarias Provinciales, al tiempo que, en su disposición transitoria única, se advierte que la Administración General del Estado regulará en un breve plazo de tiempo un nuevo sistema para determinar la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

La situación descrita anteriormente, justifica que no se mantenga por más tiempo estas corporaciones de Derecho Público que actualmente están vacías de contenido, y se proceda a su extinción.

3.- ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

Si bien no existe reserva legal para la materia concreta que por medio del presente anteproyecto de Ley se acometen, resulta aconsejable, dada la envergadura de las acciones que se pretenden aprobar, como son la extinción de todas las Cámaras Agrarias, locales y provinciales de la Comunidad Autónoma de Canarias y la consiguiente liquidación de su patrimonio, que la cobertura que se dé a dicha actuación sea la de Ley. Así parece desprenderse además, de lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, cuando afirma "(...) el patrimonio de las Cámaras Agrarias que resulten extin-



guidas, a consecuencia de las disposiciones legales que pudieran aprobar las Administraciones competentes (...)" En cuanto a legislación comparada podemos citar, dentro del ámbito autonómico, la Ley 13/2007, de 27 de diciembre, por la que se extinguen las Cámaras Agrarias del País Vasco (B.O.P.V. de 09.01.08).

A su vez, el artículo 32, apartado 13, de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución"*.

4.- ASPECTOS TÉCNICOS JURÍDICOS.

En relación con la competencia para acometer la extinción de las Cámaras Agrarias, ésta encuentra su fundamento en lo dispuesto en el 31.1 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura, que se ejercerá de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.1ª y 13ª de la Constitución.

Respecto a posibles incidencias sobre otros sectores del ordenamiento, resulta procedente mencionar, que una de las consecuencias más importantes que se derivan de la extinción de las Cámaras Agrarias, es que se ha de determinar el destino que se ha de dar, tanto al patrimonio como al personal que aún presta servicio en las mismas. En este sentido la Ley 18/2005 prevé la liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, su destino a fines y servicios de interés general agrario.

En cuanto al ámbito normativo específico de la materia, que está vigente a día de hoy, sólo nos encontramos en el ámbito Estatal con la ya citada la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga a Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, y que posibilita como ya se ha dicho, la extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales.



Respecto al ámbito de actuación autonómico nos encontramos con la siguiente regulación:

ARAGÓN

- Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón.

ASTURIAS

- Ley 3/1997, de 24 de noviembre, de la Cámara Agraria del Principado de Asturias.

CANTABRIA

- Ley 3/1998, de 2 de marzo, de la Cámara Agraria de Cantabria.

CASTILLA-LA MANCHA

- Ley 1/1996, de 27 de julio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha.

CASTILLA-LEÓN

- Ley 1/1995, de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León, modificada por la Ley 2/2001, de 4 de mayo.

EXTREMADURA

- Ley 3/1997, de 20 de marzo, de Extinción de Cámaras Agrarias.

GALICIA

- Ley 1/2006, de 5 de junio, del Consejo Agrario Gallego.

ISLAS BALEARES

- Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

LA RIOJA

- Ley 4/1997, de 27 de mayo, de la Cámara Agraria de La Rioja.

MURCIA

- Ley 10/1997, de 18 de noviembre, de la Cámara Agraria de la Región de Murcia.

NAVARRA

- Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

PAIS VASCO

- Ley 13/2007, de 27 de diciembre, por la que se extinguen las Cámaras Agrarias.



5.- CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO.

El presente proyecto de Ley consta de un artículo único que acomete su objeto que es la extinción de todas las Cámaras Agrarias de cualquier ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Como consecuencia de dicha extinción, la Ley contiene a su vez, dos disposiciones adicionales relativas a la liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, su destino a fines y servicios de interés general agrario; una disposición adicional tercera dedicada al personal de las Cámaras Agrarias Provinciales y su incorporación a la Comunidad Autónoma; una disposición transitoria, una disposición derogatoria; y dos disposiciones finales relativas una al desarrollo reglamentario por el Gobierno de Canarias de la Ley, y otra que prevé la entrada en vigor de la Ley.

6.- EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

En lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante Real Decreto 281/1995 de 24 de febrero, se hace efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Cámaras Agrarias, recibiendo de éste: 2 Cámara Provinciales y 75 locales, de las cuales 52 se radicaban en la provincia de Santa Cruz de Tenerife y 23 en la de Las Palmas, y cuya distribución por isla se expresa a continuación:

ISLA	Nº DE CÁMARAS
TENERIFE	31
LA PALMA	14
LA GOMERA	6
EL HIERRO	1
GRAN CANARIA	21
LANZAROTE	1
FUERTEVENTURA	1
TOTAL	75

Las Cámaras Agrarias están ubicadas prácticamente en casi todos los municipios de la Comunidad Autónoma, excepto en las islas de Fuerteventura, Lanzarote y El Hierro, que cuentan con una sola Cámara por isla.



En el cuadro siguiente se detalla el personal transferido mediante el Real Decreto 281/1995, y el personal no transferido por ser propio de las Cámaras Agrarias Provinciales.

PROVINCIA	PERSONAL TRANSFERIDO			PERSONAL NO TRANSFERIDO
	FUNCIONARIOS	LABORALES FIJOS	TOTAL	PROPIO DE LAS CÁMARA PROVINCIALES
LAS PALMAS	17	8	25	3
S/C. DE TENERIFE	25	6	31	2
TOTAL	42	14	56	5

Desde las transferencias del Estado hasta la fecha, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación ha ido adscribiendo a todo el personal con destino en las Cámaras Agrarias Locales en distintas unidades administrativas que la propia Consejería posee en distintas islas, siendo la situación a 31 de marzo del presente año la que a continuación se expresa.

PROVINCIA	PERSONAL CÁMARAS LOCALES			PERSONAL CÁMARAS PROVINCIALES
	FUNCIONARIOS	LABORALES FIJOS	TOTAL	PROPIO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES
LAS PALMAS	-	-	-	2
S/C. DE TENERIFE	-	-	-	1
TOTAL	-	-	-	3

Dado que en las Islas de La Gomera, El Hierro y Lanzarote, la Consejería no dispone de de oficinas, el personal con destino en dichas islas se encuentra pendiente de ubicación definitiva, estando prestando actualmente sus servicios en dependencias ajenas a la misma (Cabildos, Consejos Reguladores, etc.), siendo la situación la que a continuación se expresa.

ISLA	FUNCIONARIOS	LABORALES	GRUPO
LA GOMERA	-	1	IV
EL HIERRO	1	-	A
LANZAROTE	1	-	A
TOTAL	2	1	

La valoración del coste efectivo de los servicios traspasados ascendió a 1.043.757,95 €.- (173.666.710 Ptas.), de los que 915.650,57 €.- (152.351.435 Ptas.), correspondían a gastos de personal, y 128.107,38 €.- (21.315.275 Ptas.); se destinaban a gastos corrientes.

Una vez reubicado el personal en distintas dependencias de la Comunidad Autónoma, y cerradas todas las cámaras de ámbito local, en los últimos ejercicios presupuestarios se vienen destinando 125.000 €.- para atender las necesidades de personal y gastos corrientes de las dos cámaras agrarias provinciales.

En el presupuesto aprobado por la Consejería de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación a las Cámaras Agrarias provinciales en el último ejercicio presupuestario de 2007, se observa un incremento de 5.800 €.- con respecto a años anteriores en los ingresos procedentes de la Comunidad Autónoma, que se obtuvieron de las economías de otros Centros Directivos de la Consejería para atender una solicitud de la Cámara Agraria Provincial de Las Palmas.

CÁMARA AGRARIA PROVINCIAL	INGRESOS		GASTOS	
	DE LA COMUNIDAD AUTONOMA	OTROS INGRESOS	PERSONAL	CORRIENTES
S/C. DE TENERIFE	52.476,00	1.609,85	44.391,66	9.694,19
LAS PALMAS	78.324,00	38,16	68.875,73	9.486,43
TOTAL	130.800,00	1.648,01	113.267,39	19.180,62



Por lo que respecta al patrimonio de las Cámaras Agrarias, indicar que la disposición adicional única de la Ley 18/2005 de 30 de septiembre establece que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, el patrimonio de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas como consecuencia de las disposiciones legales que pudieran aprobar las Administraciones competentes, deberá destinarse a fines y servicios de interés general agrario.

ISLA	CAMARA	PATRIMONIO
TENERIFE	PROVINCIAL	Edificio
	TEJINA	Edificio
	PUERTO DE LA CRUZ	Edificio
	ARICO	Edificio
	S. MIGUEL	Edificio
	ARONA	Edificio
LA PALMA	LOS LLANOS	Edificio
	TAZACORTE	Solar
	BARLOVENTO	Edificio
LA GOMERA	VALLE GRAN REY	Solar
GRAN CANARIA	PROVINCIAL	Edificio
	AGÜIMES	Solar
	INGENIO	Edificio
	MOGÁN	Edificio
	SANTA BRÍGIDA	Edificio
	SANTA LUCÍA	Edificio
	SANTA Mª DE GUÍA	Edificio
	SAN NICOLÁS	Edificio
	TEROR	Edificio



7.- ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

No existen dudas sobre la aplicabilidad de la disposición que se pretende aprobar, y no es previsible que sea modificada. En cualquier caso, el aspecto de mayor relevancia y que conviene destacar, es la necesidad de que la presente Ley sea desarrollada reglamentariamente para su aplicación plena. En concreto, el Gobierno de Canarias deberá llevar a cabo todas las operaciones necesarias para la total liquidación y extinción del patrimonio de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, una vez estén extinguidas, para lo que nombrará una comisión liquidadora cuyas funciones, composición y régimen de funcionamiento habrá de determinarse reglamentariamente.

8.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL GOBIERNO.

Se ha seguido para la tramitación de la presente iniciativa legislativa las normas establecidas en el Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, aplicable en el momento de iniciarse la tramitación, en virtud de lo dispuesto en el dispongo 3 del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

Así, ha sido remitido a los distintos Departamentos, emitiendo informe las Consejerías de Economía y Hacienda, Medio Ambiente y Ordenación Territorial, Turismo y Presidencia, Justicia y Seguridad. Entre las cuestiones que suscitan destaca por hacerse referencia a ella por parte de algunos de estos Departamentos, la cuestión relativa a la integración del personal indefinido de las Cámaras como personal laboral fijo de la Comunidad Autónoma de Canarias. A este respecto se indica que la Dirección General de la Función Pública y la Comisión de la Función Pública han informado favorablemente dicha forma de integración.

Se ha conferido audiencia a las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales, a la FECAM, a los Cabildos y Ayuntamientos en cuyo ámbito territorial radican las Cámaras locales y a las organizaciones profesionales y empresariales agrarias, habiendo presentado alegaciones la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Canarias (ASAGA-ASAJA), el Cabildo de Tenerife, el Cabildo de Lanzarote, la FECAM y el Ayuntamiento de Santa María de Guía (Gran Canaria).



Consta informe de la Dirección General del Servicio Jurídico en sentido favorable si bien señala la conveniencia de establecer un plazo para culminar las operaciones de liquidación por parte de la Comisión liquidadora, asumiéndose dicha recomendación y estableciendo el plazo de un año a partir de la constitución de la Comisión, plazo que se considera razonable dada la complejidad del proceso de liquidación, en especial en el caso de las Cámaras Locales en el que será preciso llegar a acuerdos con los entes locales en cuyo territorio radique el patrimonio a liquidar.

Emite informe favorable la Dirección General de Presupuesto. En el aspecto presupuestario hay que señalar que la presente iniciativa no origina un incremento de gasto público.

Informan favorablemente las cuestiones relativas a la integración del personal de las Cámaras Agrarias Provinciales, la Dirección General de Función Pública y de Comisión de la Función Pública.

Se ha recabado el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1. A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

El dictamen 615/2009, de 3 de noviembre emitido por el referido órgano consultivo concluye que el proyecto de Ley dictaminado es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el apartado II de sus Fundamentos.

En este sentido señala el Consejo Consultivo que el Proyecto de Ley ha de precisar con mayor concreción objetiva el destino que ha de darse al patrimonio de las Cámaras Agrarias Locales o, al menos, incorporar los criterios que han de regir dicho destino, determinando en qué casos procede que sea adscrito a otros entes que no sean las Administraciones Locales.

Atendiendo a lo señalado por el Consejo consultivo se especifica que el resultante de la liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias Locales podrá ser atribuido a organizaciones profesionales agrarias cuyo fin principal sea el fomento, apoyo o fomento de la actividad agraria.

Cuestiona, por otra parte, el Consejo Consultivo que pueda procederse a la integración del personal de las Cámaras Agrarias Provinciales contratado en régimen de derecho



laboral con carácter indefinido, como personal laboral fijo en las categorías y grupos que corresponda del III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral Único de la Comunidad Autónoma de Canarias, aunque señala que "habrá de ser integrado teniendo en cuenta la misma vinculación que tuvieran con anterioridad a la adscripción, de tal forma que su consideración como personal laboral fijo solo resultaría procedente si ya tuvieran tal carácter".

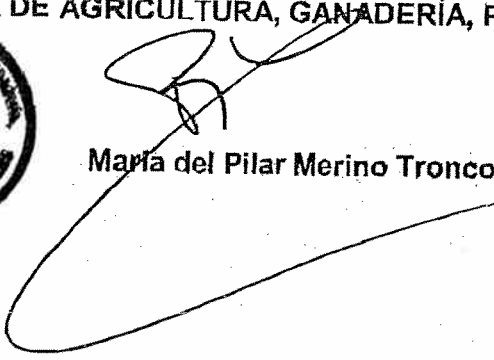
En este sentido se señala que a tenor de lo establecido en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada, de forma que el contrato por tiempo indefinido es el que, comúnmente, se denomina como contrato fijo, mientras que el contrato de duración determinada es el conocido como contrato temporal.

Así, el contrato por tiempo indefinido a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sería equivalente al contrato fijo previsto en el artículo 11.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, de forma que la integración del personal de las Cámaras Agrarias Locales en la Comunidad Autónoma de Canarias se produciría con la misma vinculación que ya ostentaban en dichas Corporaciones de Derecho Público.

En Santa Cruz de Tenerife, 16 de noviembre de 2009

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,




María del Pilar Merino Troncoso